



Barranquilla, once, (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. No. : 080014053007202300448-00

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00

ACCIONADO: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

PROVIDENCIA : FALLO CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00 contra MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el día 16 de junio de 2023, radicó derecho de petición dirigido a MEDIMAS EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co donde solicitó:

“Primero: Se sirva enviar copia digital del acto administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 818.000.140 -0 bajo el concepto de D08- Deudas y prestaciones económicas con soportes sin que esto se entienda una nueva notificación de la misma.

Segundo: Adicionalmente se solicita:

- Certificado de la notificación del acto administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN.*
- Oficio o Resolución de ejecutoria del acto administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN.”*

Que MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN dio respuesta al derecho de petición presentado por ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS, mediante oficio con radicado interno No. DPM 11463-2023 en el cual alega la accionante que se limitó a adjuntar la Resolución Nro. 004 del 02 de mayo de 2022 *“ POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS Y SE CORRE TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE MÉDIMAS EPS SAS en liquidación, identificada con Nit. 901.097.473-5”*.

Que la respuesta de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN al derecho de petición presentado por ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN carece de congruencia y no responde de fondo la petición elevada puesto que manifiesta que adjunta un acto administrativo no solicitado, y no envían el acto administrativo solicitado, por medio del cual se graduó y calificó la acreencia presentada por la



RAD. NO. : 080014053007202300448-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00
ACCIONADO : MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.
PROVIDENCIA : 11/07/2023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

entidad representada por la parte actora de manera individual, así como no atendió las demás solicitudes realizadas en el numeral segundo.

Por lo anterior, sostiene que MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra vulnerando derechos constitucionales.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, proceda a responder de fondo el derecho de petición presentado por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN el 16 de junio de 2023 y en consecuencia adjuntar el acto administrativo de carácter individual por medio del cual se calificó y graduó la acreencia de su representada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR

GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ BENÍTEZ, en calidad de apoderado judicial de Medimás EPS en liquidación, rindió informe dentro del trámite constitucional, indicando que la entidad dio respuesta a la petición instaurada por la señora Liliana Patricia Varón Ruiz agente especial liquidadora de la asociación mutual barrios unidos de Quibdó.

Argumentan que la respectiva solicitud fue respondida de forma clara, precisa y de fondo, el día 30 de junio de 2023, en el que se le informó que no existe aún la resolución solicitada por ella por cuanto aún no se encuentran en el estadio procesal pertinente para expedir el mentado acto administrativo que califica y gradúa las acreencias.

Que en virtud de lo anterior, solicita sea declarado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto no existe violación al derecho fundamental de petición, pues el mismo fue respondido de forma clara, precisa, de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD. NO. : 080014053007202300448-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00
ACCIONADO : MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.
PROVIDENCIA : 11/07/2023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD. NO. : 080014053007202300448-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00
ACCIONADO : MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.
PROVIDENCIA : 11/07/2023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (daño consumado), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (hecho superado), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (situación sobreviniente).

Así mismo cabe señalar que en la Sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena indicó que el hecho superado ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** no ha dado respuesta a su petición de fecha 16 de junio de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Ahora, sea lo primero indicar que el término de quince (15) días para contestar la petición fenecería el 11 de julio de 2023, no obstante lo anterior, la entidad dio respuesta a la petición incoada por la parte actora, pero, la peticionaria consideró que la misma no fue contestada de fondo, por lo que la parte actora presentó la acción constitucional el día 27 de junio de 2023.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 16 de junio de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:



RAD. NO. : 080014053007202300448-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00
ACCIONADO : MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR.
PROVIDENCIA : 11/07/2023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

- Petición presentada por el accionante y constancia de envío al correo electrónico de la accionada el día 16 de junio de 2023.
- Informe por parte de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición del 16 de junio de 2023
- Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición al correo electrónico notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com el 30 de junio de 2023.

Solicita la tutelada con respecto a la petición adiada 16 de junio de 2023, sea declarada carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentada por el accionante, el día 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Respetado Doctora Liliana Patricia:

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita él envió de la copia digital y documentos relacionados con el Acto Administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 818.000.140 -0, se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo con lo solicitado por AMBUQ EPS ESS EN LIQUIDACIÓN: "(...) Se sirva enviar copia digital del acto administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 818.000.140 -0 bajo el concepto de D08- Deudas y prestaciones económicas con soportes sin que esto se entienda una nueva notificación de la misma. (...)"

Al respecto y en concordancia al proceso Liquidatorio, es preciso señalar que, Medimás EPS S.A.S en Liquidación, no ha expedido el Acto Administrativo que califique y gradúe las acreencias oportunamente presentadas y reconocidas a través de la Resolución Nro. 004 del 02 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS Y SE CORRE TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE MEDIMAS EPS SAS en liquidación, identificada con Nit. 901.097.473-5" Acto Administrativo de carácter general, en el cual se encuentra reconocido como acreedor ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION, identificada con Nit Nro.818.000.140 a folio 161.

En segundo lugar, y de cara a lo peticionado:" (...) Certificado de la notificación del acto administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN. • Oficio o Resolución de ejecutoria del acto administrativo que calificó y graduó la acreencia presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN (...)"

Es propicio indicar que, al tenor de la información suministrada en líneas precedentes, y en atención a que la documentación solicitada se desprende de un Acto Administrativo inexistente, no es posible remitir la certificación del Acto Administrativo que califica y gradúa las acreencias, así como tampoco el oficio o resolución de ejecutoria.



RAD. NO. : 080014053007202300448-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00
ACCIONADO : MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.
PROVIDENCIA : 11/07/2023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

30/6/23, 11:07

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Respuesta al derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023

Carlos Duvan Giraldo <carlos.giraldo@medimas.com.co>

Vie 30/06/2023 11:00 AM

Para: notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com <notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com>

CC: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

1202317025852 - LQM-669-2023 - SNS - AMBUQ EPS ESS EN LIQUIDACIÓN.pdf;

Respetada Señora

Comendidamente le dirijo la presente, con el objetivo de hacerle llegar la respuesta al derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023.

T-2023-00448

Ahora, analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor, no obstante, manifiesta la parte accionada que no es posible remitir el acto administrativo que solicita por cuanto no ha sido expedido.

“ Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.



RAD. NO. : 080014053007202300448-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00
ACCIONADO : MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.
PROVIDENCIA : 11/07/2023 - FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por LILIANA PATRICIA VARÓN RUIZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ IDENTIFICADA CON NIT NO. 818.000.140-00 contra MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN- MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bb9ec4d672b8075c3abc8e5b3997fa505636d95e2d5c40da2763ca67c6773b**

Documento generado en 12/07/2023 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>